

NORMAS PARA LA FISCALIZACION DE PETROLEO

DECRETO N° 1691 - BUENOS AIRES, 8 de marzo de 1966

Visto el expediente n° 510.355/65 de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de uniformar los procedimientos en uso para la extracción de muestras en la medición del petróleo, bajo normas que permitan una clasificación racional para la medición y fiscalización de las cantidades exportadas o importadas con un error mínimo posible;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

Artículo 1°: La fiscalización sobre la importación y exportación de petróleo crudo y subproductos a granel en todos los puertos del país, se realizará de acuerdo con las disposiciones y normas establecidas en la presente reglamentación:

Artículo 2°: Cuando se trate de importación o exportación de petróleo, deberá cumplirse con las disposiciones establecidas en el presente decreto para las cuales en su parte específica, regirán las siguientes normas IRAM-IAP.

A-65-2 - "Métodos de mediciones de capacidad"

A-65-3 - "Conversión de densidades observadas a densidades a 15° C".

A-65-4 - "Factores a emplear, según densidad, para expresar, referidos a 15° C. Los volúmenes medidos a diferentes temperaturas"

Artículo 3°: EXTRACCIONES DE MUESTRAS: Se efectuará de la siguiente forma:

- a) Se extraerá de los distintos tanques o cisternas, una cantidad que represente el UNO POR MIL (1%) del total de la capacidad del cargamento. Una vez homogeneizada la muestra se llenarán OCHO (8) BOTTELLAS con capacidad de 0,750 litros a litro cada una, que serán provistas por la compañía importadora, debidamente cerradas, lacradas y provistas de cierres que impidan su inviolabilidad, que serán distribuidas en la siguiente forma:  
DOS (2) BOTTELLAS a la Dirección Nacional de Química.